

EL ESTATUTO JURIDICO DEL CIUDADANO JURADO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

María Rosa Gutiérrez Sanz
Profesora Titular Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. EL TRIBUNAL DEL JURADO. II. DERECHO Y DEBER DE SER JURADO. III. LA FUNCION DEL JURADO. IV. RETRIBUCION Y EFECTOS LABORALES Y FUNCIONARIALES DEL DESEMPEÑO DE LA FUNCION DEL JURADO. V. REQUISITOS PARA SER JURADO. VI. LA FALTA DE CAPACIDAD PARA SER JURADO. VII. INCOMPATIBILIDAD PARA SER JURADO. VIII. PROHIBICION PARA SER JURADO. IX. EXCUSA PARA ACTUAR COMO JURADO.

I. EL TRIBUNAL DEL JURADO

El día 22 de Octubre pasado hizo 175 años del nacimiento del jurado en España y sin embargo la vigencia efectiva de la práctica juradista en nuestro país no llega ni siquiera a la tercera parte de ese periodo. Las razones de tal hecho hay que buscarlas en dos frentes: por un lado, en los propios gobernantes, que desde siempre han contemplado la institución del jurado como algo distinto de lo que en realidad es: un tribunal de justicia, para convertirlo en arma política y en moneda de cambio. De otro lado, y no menos importante, en la reticencia de los ciudadanos. Lo que en principio aparece en la CE como un logro social se convierte en una carga al hacerse realidad y el ciudadano medio que, en abstracto admira y valora el jurado, cuando es requerido para su integración, empieza a plantearse las dudas sobre las bondades de la institución y sobre su poca capaci-

tación para formar parte de un órgano judicial.

El legislador, conocedor del fenómeno, dedica una buena parte del articulado de la ley a regular la figura del ciudadano jurado. Tal regulación va a ser el objeto de nuestra disertación.

II. DERECHO Y DEBER DE SER JURADO

El derecho-deber de ser jurado responde a un doble planteamiento como de la propia Exposición de Motivos se desprende.

Ser jurado, en inicio, es el ejercicio de un derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, y además, es el derecho a participar directamente, sin que el ciudadano, cuando integra el jurado, represente al resto de la ciudadanía, sino únicamente a sí mismo. Pero este derecho tiene su negativo que es el deber cuyo ejercicio se hace depender de la no existencia de alguna de las causas previstas por la propia ley de incapacidad, incompatibilidad, prohibición para ser jurado o de la alegación de alguna de las excusas contempladas por el legislador.

El art 23 CE supone el respaldo legal a ese derecho a participar directamente en los asuntos públicos, pero tal apoyatura no existe en el caso del deber de participar. Por su parte, el art 125 de la CE estableció un moderado “podrán participar en la Administración de Justicia...”. Sin embargo, cuando la LOPJ desarrolló esa posibilidad planteada por el constituyente en su art 83.2 de la anterior redacción, insertó el carácter obligatorio, carácter que se ha mantenido en la ley actual.

Curiosamente, el art 8 de la LJ de 1888 ya preveía la función de jurado como obligatoria. Tal redacción vino a modificar la del proyecto de ley redactado por Alonso Martínez y en el que se establecía que las funciones de jurado eran de carácter honorífico apartándolas de toda consideración de gravamen.

Como ya en su momento dijera PACHECO¹, la inclusión de esta norma de obligatoriedad responde a la necesidad evidente e indudable que existe en nuestro país de suplir por medios legales la falta de sentido social, que es una de las cualidades características

(1) PACHECO F. *La Ley del Jurado comentada*. Ed. RGLJ. Madrid 1888, p.272

de nuestro pueblo. En nuestro país, tradicionalmente se ha venido manteniendo una actitud de total indiferencia por todo lo que importa al procomún.

Efectivamente, pensamos que si no existiera esa obligación legal las posibilidades de que el ciudadano voluntariamente participara en la institución serían ciertamente escasas. Tal vez aquí encontramos un punto sobre el que reflexionar. Un somero análisis de los arts 30 y ss de la CE pone de relieve que el constituyente sólo incluye el término deber cuando prevé una cierta reticencia del ciudadano a llevar a cabo de forma voluntaria la actividad establecida. Así, establece el deber de defender la patria, si bien matizada con la objeción de conciencia, y de manera más o menos explícita alude a los deberes fiscales. Sin embargo, el legislador no impone el deber de intervenir en el proceso electoral. Debemos pues colegir que el constituyente consideró que sería suficiente con la inclusión del derecho para que de forma voluntaria la ciudadanía respondiera a la llamada de integrar el jurado. Tal vez el constituyente cayó de nuevo en el tradicional juego de considerar que no podía concebirse una constitución democrática si no se incluía la figura del jurado prescindiendo del resto de las consideraciones prácticas que rodean la institución.

Pero si la integración del tribunal del jurado es un deber, además de un derecho, para el ciudadano seleccionado para la causa, no es menos deber el sometimiento al Tribunal del Jurado para el ciudadano acusado de la comisión de un delito, lógicamente de los previstos en los arts 3 y 4 LOTJ .

En el debate parlamentario² se planteó la posibilidad de considerar que el sometimiento al Tribunal del Jurado tuviera un carácter potestativo para el reo. Sin embargo, tal posibilidad se desestimó, afortunadamente, porque hubiera supuesto la vulneración de preceptos constitucionales y el condicionamiento a la voluntad del reo del derecho de los ciudadanos previsto de forma absoluta en el art 125 CE.

(2) Grupo parlamentario popular a través de la enmienda 173 (Cfr. RVDPA, 3, 1994, p. 786)

Convertir el Tribunal del Jurado en “una opción” para el encausado vulneraría el principio de igualdad y de paso el del juez natural predeterminado por la ley ya que nos encontraríamos con la existencia de dos categorías de tribunales: los de carácter forzoso, cuya competencia se establece al margen de la voluntad de los imputados, y el tribunal del Jurado que sería de carácter disponible. Además en aquellos supuestos en que existan varios imputados el problema se plantearía a la hora de determinar qué órgano conocerá del asunto ya que unos imputados podrían desear comparecer ante el Jurado y otros ante un juez ordinario. Recordemos el viejo dicho de los abogados “ Si mi cliente es inocente que sea juzgado por un juez de carrera y si es culpable por un jurado”.

III. LA FUNCION DE JURADO

La primera afirmación que hemos de hacer de manera tajante es que los jurados son jueces y que por tanto la función que desempeñan es la jurisdiccional, y ostentan la potestad jurisdiccional, si bien limitada ésta a unas funciones muy concretas: elaborar y proclamar el veredicto y junto con el Presidente del tribunal asumir la consiguiente responsabilidad.

La LOTJ en su art. 3.1 y 2 establece que los jurados emitirán un veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable y proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos.

De nuevo se retoma el manido tema de la escindibilidad entre el hecho y el derecho. El debate parlamentario fue prolijo en argumentos y contraargumentos sobre el particular. Al final la redacción del art. refiriéndose a hechos delictivos supone la vinculación del hecho con el derecho. Tal práctica se aleja de nuestro precedente histórico más cercano, la Ley del Jurado de 1888, para retomar la tradición de la LECr. de 1872 en cuyo art. 659 y 660 se establecía que los jurados declararan sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueran objeto de la acusación y la defensa.

En el apartado 3º de este mismo artículo, la LOTJ ha unido lo que la CE separó. En el art. 117 de la CE se fijaron los elementos determinantes de los jueces y magistrados integrantes del poder judicial: independencia, inamovilidad, responsabilidad y sumisión

exclusiva al imperio de la ley, y por otro lado, en el art. 125 concretamente, el constituyente trata del Jurado encuadrándolo en el ámbito de la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Parece que efectivamente no existía necesidad alguna de conectar artificialmente ambos preceptos porque, aunque como afirmábamos al inicio los jurados tienen potestad jurisdiccional, no se puede dar un tratamiento parejo a jueces legos y a jueces técnicos sin reparar en que ambos desempeñan funciones diversas y con arreglo a principios también distintos.

Cuando se destacan las bondades de la institución juradista siempre se apela a la ausencia de “deformación por el hábito de juzgar”, al desconocimiento de las leyes, la equidad que se desprende de ser juzgado por iguales y con arreglo a un único criterio que es el de la íntima convicción. Si esto es así, lógicamente no se podrá esperar que un jurado actúe igual que un juez técnico y por tanto tampoco cabe esperar que sean de aplicación directa los principios que el art 117 CE prevé para los integrantes del poder judicial.

La característica esencial del estatuto de jueces y magistrados es la independencia³. Este es el principio básico en torno al cual gira todo lo demás. Las declaraciones de independencia que se contienen en la CE y en la LOPJ significan que los jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en el cumplimiento de su función quedan sometidos única y exclusivamente a la ley, desvinculándose de cualquier otra sumisión o influencia⁴.

(3) En la Exposición de Motivos de la LOPJ de 1870 se dice que “es conveniente que los representantes del Poder Judicial se hallen alejados del terreno de la política activa, no tomando parte en sus ardientes luchas...como jueces deben evitar cuidadosamente cuanto pueda coadyuvar a que su ánimo aparezca turbado por las revueltas pasiones de los partidos que aspiran a influir de una manera directa en la gobernación del Estado. Tal concepción llevo al poder político a la idea de presentar al juez como una instancia neutra de solución de conflictos individuales sin trascendencia general

En la STC 108/86, de 29 de Julio, el TC formuló una de las exposiciones más completas sobre la significación de la independencia de los jueces y el sistema de garantías que en nuestro ordenamiento se arbitran para hacerla respetar:

“Naturalmente, la independencia judicial (es decir, la que cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción) debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial (art 2. LOPJ) como por todos (art 13 LOPJ). La misma CE preve diversas garantías para asegurar esa independencia. En primer término la inamovilidad que es una garantía esencial (117.2); pero también la reserva de ley orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados (art 122.1) y su régimen de incompatibilidades(127.2)”.

(4) DE LA OLIVA. *Derecho Procesal Civil*. Madrid 1995, T I, p 28.

El principio de independencia opera de dos maneras: de una forma positiva, afirmando dicha sumisión, y también de una manera negativa desconectando a los jueces y magistrados de otras posibles fuentes de influencia sobre el ejercicio de su tarea jurisdiccional.

La sumisión positiva del juez a la ley, que es la manifestación jurídica más exacta del principio de independencia, le exige que en el ejercicio de su tarea, no tenga en cuenta otros parámetros que los que el legislador le proporciona. Por esta razón había observado KELSEN que la aplicación del Derecho no es un lugar idóneo para que opere el principio democrático: éste tiene su propio campo de juego en los dominios en que las leyes se elaboran. Donde las leyes se ejecutan ha de reinar el de legalidad⁵.

Pero esa sumisión a la ley ha de ser contemplada desde tres ángulos:

En primer lugar, sumisión exclusiva a la ley quiere decir que el juez o magistrado no queda sujeto solo a su conciencia a la hora de ejercitar su potestad en el caso concreto, se es independiente para poder quedar sometido sólo a la ley.

Es un tema arduo y complejo determinar qué se debe entender por sumisión exclusiva a la ley en el caso de los jurados. El ciudadano jurado, por definición, es lego en derecho, no tiene por qué conocer las leyes. Es más, tradicionalmente uno de los argumentos a favor de la institución juradista ha sido que el desconocimiento jurídico de los ciudadanos suponía el "aire fresco" que estaba necesitando la justicia. Al jurado sólo se le exige civismo y honestidad en su cometido y obrar según el dictado de su conciencia y su íntima convicción⁶.

(5) MUÑOZ MACHADO. *La reserva de jurisdicción*. Ed La Ley 1989, p 26.

(6) GUTIERREZ SANZ. *El jurado español: Una aproximación histórica y de futuro*. Ed PPU. Barcelona 1991, p. 44.

Puede afirmarse⁷ que en nuestro actual sistema de enjuiciamiento los jueces profesionales tampoco están vinculados a ningún tipo de normas jurídicas o reglas de procedimiento a la hora de establecer la narración que integra el relato de hechos probados, antes al contrario, están en plena vigencia y son de aplicación cotidiana los principios de libre apreciación de la prueba y el más moderno de valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica que excluyen, por su propia definición, cualquier tipo de condicionamiento técnico jurídico o sometimiento a reglas fijas y predeterminadas. En esta situación puede plantearse que en el fondo jueces de carrera y jueces legos realizan una apreciación personal basada únicamente en la convicción respecto a unos supuestos fácticos.

Efectivamente hoy en España predomina, como en los restantes países occidentales, la libre apreciación de la prueba pero esto no debe conducir a considerar que la prueba libre debe regirse por el capricho y la irreflexiva arbitrariedad, sino como dicen los arts 609, 632 y 659 LEC (sobre el cotejo, los dictámenes periciales y las declaraciones de testigos) según las reglas de la sana crítica, las reglas legales de valoración de la prueba suelen ser la positivación de algunas de tales reglas (máximas de experiencia). De hecho, las "máximas de experiencia en que se basan nuestras dos únicas pruebas legales -documentos públicos o privados reconocidos y confesión judicial de las partes- son perfectamente fundadas, de suerte que, si esos medios de prueba pasasen a ser de libre valoración, esos criterios deberían continuar tomándose en consideración (art 580 LEC, 1232 CC, 1218 y 1225 CC)⁸.

Pero además, como arriba señalábamos, nuestro jurado no entiende sólo de hechos sino que se ha visto complicado por la calificación jurídica de los hechos delictivos y la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y para todo esto tiene que estar "sometido al imperio de la ley".

Desconocemos a que se están refiriendo los legisladores con su artificioso art 3.3. Podríamos limitar el sometimiento a la ley procesal exclusivamente, pero en este caso se está presuponiendo un conocimiento de la misma que el ciudadano no tiene por qué tener, y además, no encontramos apoyo legal para eximirle del conocimiento del derecho material y no del procesal.

(7) En tal sentido DAVO ESCRIBA. *El Tribunal del Jurado. Reflexiones acerca de su desarrollo constitucional*. Ed. Colex. Madrid. 1988, p. 36.

(8) DE LA OLIVA SANTOS y FERNANDEZ LOPEZ. *Derecho Procesal Civil*, Madrid 1995, T II, p. 297.

Tras el análisis de la cuestión, sólo se nos ocurre una interpretación posible y es considerar que más que a la ley se está refiriendo al espíritu de la ley, a los principios generales que informan nuestro ordenamiento y que en muchos casos participan de la justicia natural más que de la mano de los legisladores.

Desde un segundo ángulo la independencia significa la no sumisión a tribunales superiores: El juez, al aplicar la ley, no tiene superiores, el juez o tribunal tiene su competencia y dentro de ella ejerce la potestad sólo vinculado a la ley.

En este sentido nos planteamos la posibilidad de que los abogados hábilmente introduzcan en sus alegaciones la doctrina jurisprudencial creando así un cierto mecanismo de presión sobre los jueces legos más influenciables, que consideren que no están capacitados para mantener opiniones divergentes a las mantenidas por los jueces de carrera en casos similares.

Pero además, podría hablarse de una independencia interna dentro del propio Tribunal del jurado. Nos tememos que aquellos jueces legos cuya personalidad o conocimientos destaquen del resto acaben con la independencia de los demás ciudadanos-jurados tal vez amedrentados por su propia ignorancia. Pero aún nos resulta más paradójica la forma de garantizar la independencia que se consagra en el punto cuarto del artículo cuando se encomienda al Magistrado-Presidente que ampare a los jurados cuando éstos se consideren inquietados o perturbados en su independencia para el desempeño de su cargo. Justamente aquel que por su cercanía y conocimientos puede suponer un riesgo a esta independencia es el llamado a custodiarla.

El último aspecto de la independencia es la no sumisión a entidad alguna: la independencia se proclama como una aspiración frente o contra los otros poderes del Estado, pero también frente a cualquier persona o entidad, (quedan comprendidos los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, los medios de comunicación y los grupos de presión, etc) que de alguna forma pueda suponer un peligro para la total independencia del juzgador.

En este punto sí que consideramos casi imposible evitar que el ciudadano se vea bombardeado por los medios de comunicación e influenciado por la propia sociedad. El juez técnico, aún el de mayor experiencia, no está completamente libre de desviaciones

pero sabe perfectamente los riesgos que hace correr a los destinatarios del fallo si se deja influir por cuestiones ajenas a las desarrolladas en el proceso. Sin embargo, el jurado no, porque su desempeño del cargo es casual y no ha desarrollado la capacidad de aislarse y concentrarse única y exclusivamente en lo que ante él se desarrolle en el proceso.

Si la traslación de ese principio de independencia y de sumisión a la ley nos parece de extrema dificultad, qué habremos de decir del tema de la responsabilidad recogido también en el art 117.1 CE. El art 16 LOPJ precisa las tres clases de responsabilidad: penal, civil y disciplinaria. Desconocemos como aplicar este tipo de responsabilidad a los ciudadanos jurados.

Si interpretamos literalmente la ley, los jurados tendrán que hacer frente al resarcimiento de daños y perjuicios causados cuando en el desempeño de sus funciones incurriesen en dolo o culpa, también podrán incurrir en responsabilidad penal por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y por último disciplinaria o procesal que se exige por los tribunales superiores al conocer de los recursos y en la que, prescindiendo del interés concreto de las partes en el proceso, se controla no ya el fondo del asunto sino el adecuado cumplimiento de las normas procesales(art 447 LEC).

Respecto a la responsabilidad civil, la existencia de la misma es innegable aunque será poco frecuente ante el control que sobre su función efectúa el Magistrado-presidente.

En cuanto a la responsabilidad penal, y al margen de poder incurrir en la general prevista en el CP por la comisión de un hecho punible, la Disposición adicional segunda de la Ley prevé expresamente las siguientes infracciones penales:

1. Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima o incumplan las obligaciones que les imponen los arts 41.4 (obligación de prestar juramento o promesa) y 58.2 (prohibición de abstenerse) de esta ley incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pts.

2. Los jurados que incumplan las obligaciones impuestas en el 55.3 (secreto de las deliberaciones e imposibilidad de revelar lo en ella manifestado), incurrirán en pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pts.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria se han de tener en cuenta los siguientes preceptos de la ley:

1. El art 39.2 autoriza al Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado a imponer la multa correspondiente cuando no comparece.

2. También prevé la imposición de multa cuando se niega el jurado a prestar juramento o promesa 41.4

3. Según el 58.2, cuando en inicio se abstiene, se le impone una multa, si persiste en su actitud puede incurrir ya en responsabilidad penal.

IV. RETRIBUCION Y EFECTOS LABORALES Y FUNCIONARIALES DEL DESEMPEÑO DE LA FUNCION DE JURADO

La actual LOTJ incorpora en su art 7 la previsión de que el desempeño de las funciones de jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

La retribución de los jurados se considera como una consecuencia inevitable del desempeño de su función y una exigencia de las circunstancias actuales, constituyendo un requisito inexcusable para garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros del jurado y consolidar y mantener el prestigio de la institución.

Aunque la Ley utiliza el término retribución creemos que en ningún caso se puede considerar que lo percibido por el ciudadano sea "salario" por el desempeño de la función de jurado. Ciertamente, ya en la anterior redacción del art 83.2 de la LOPJ se preveía que la función de jurado sería remunerada. Sin embargo, lo que en realidad se está llevando a cabo es compensar al ciudadano por el perjuicio que se le inflige al privarle de la posibilidad de realizar sus tareas cotidianas. En el caso de los trabajadores por cuenta ajena o propia se les indemnizará por lo que dejan de ganar en la realización de sus correspondientes trabajos. En los supuestos de amas de casa, estudiantes, etc. por el tiempo que dedican a una actividad distinta de la que les es propia.

Considerar remuneración o salario a lo previsto para el jurado

sería retomar la idea de salario ideal de la que parte IHERING y que por llevar en sí el honor, la dignidad del que lo recibe por el servicio prestado, se denomina honorarios pero que carecía de consideración actual de salario como el precio del trabajo rendido por la persona que dedica su actividad a este modo de vivir.

Si de salario se tratara habría que pensar en primer lugar que se está considerando que en realidad se esta desempeñando un trabajo, una carga, cuando en inicio la función de jurado se plantea como un derecho a participar en la Administración de justicia. Si partieramos de una consideración distinta podríamos llegar a la conclusión de que también la participación en la elección del ejecutivo debería ser una actividad remunerada por el Estado.

Pero ya en el supuesto de que el Estado pretenda remunerar a los ciudadanos por su intervención en el Tribunal de jurados no cabe otra vía que la de equiparlos con aquellos que intervienen en la Administración de justicia en los puestos de Magistrados Suplentes, jueces sustitutos etc, Si su función es la de juez, y el Estado quiere remunerarles, lo lógico es que la remuneración sea la del juez y no otra inferior.

Desde luego la función de jurado no puede resultar onerosa para el ciudadano pero tampoco debe suponer un acicate la cantidad que reciba por el desempeño de la función pues en este caso nos hallaríamos ante los problemas que se pusieron de manifiesto cuando el jurado estuvo vigente en España⁹.

(9) PACHECHO dice al respecto en sus famosos comentarios "La declaración que se hacía en el primitivo proyecto de que estas funciones fuesen honoríficas no era en verdad propio de una ley, porque si hay honor o no le hay en el desempeño de una función determinada, ya lo estimará la opinión, como lo juzgue oportuno, sin necesidad de que las leyes lo indiquen o señalen. Pudo añadirse que esas funciones serían gratuitas, pero no se hizo teniendo en cuenta que iba a establecerse en los términos que más adelante se verá el principio de que se indemnizará a los jurados de los gastos indispensables para cumplir con los deberes que este cargo ocasiona; y aunque esta indicación no contradice el principio de que la función gratuita, porque con aquella indemnización no se remunerará la función misma, era después de todo inútil hacer semejante declaración que ningún fin llenaba y a ninguna necesidad atendía." PACHECO F. *La Ley del Jurado*.... cit. p, 276 y ss.

Las Memorias de la Fiscalía nos ofrecen un panorama desolador en donde el ejercicio de la función de jurado supone una general repugnancia dejando el tribunal en manos de quienes o bien no han tenido oportunidad de evadirse o bien tienen algún interés en formar parte del mismo, ya sea para beneficiarse de la venta de su voto, o para cobrar las exiguas dietas. En los tribunales aparecían una y otra vez las mismas caras: son los llamados jurados de oficio y que son fáciles de encontrar en las proximidades de los Tribunales¹⁰. RODRIGUEZ MARTIN¹¹ señala que "prevalece el jurado de oficio, que en casi todas las Audiencias de España y en bastantes años, sin interrupción, viene el cargo ejerciéndose por los mismos sujetos, generalmente desocupados, y que encuentran en la mísera indemnización con que el Estado paga la soberana justicia, un fácil jornal, en muchos casos remunerador de vagancia forzosa o voluntaria."

El Real Decreto 385/1996 de 1 de Marzo (BOE 14 de Marzo 1996) con la correspondiente corrección de errores (BOE de 13 de Abril de 1996) establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado. Desconocemos cual será el mecanismo por el que se hagan efectivas las indemnizaciones, pero si el sistema es el que el Estado emplea en otro tipo de servicios a la Administración, la cuestión puede plantear gravedad para aquellos ciudadanos que no gocen de un desahogo económico, ya que es de prever que tardarán meses en recibir la consiguiente remuneración o indemnización, en tanto el salario, en el caso del trabajador por cuenta ajena, habrá sufrido el descuento por día no trabajado de forma instantánea en consonancia con lo previsto en el art 37 ET. 3.d..

A esto habrá que añadir que puesto que los Presupuestos de este año no se han aprobado, salvo que se apruebe de forma extemporánea una partida a tales efectos, los jurados no cobrarán hasta que se aprueben los Presupuestos Generales en 1997.

(10) ALEJANDRE *La Justicia popular en España*. ED.Universidad Complutense. Madrid 1981 ,p. 193

(11) RODRIGUEZ MARTIN. *Vicios irremediables del Jurado*. Madrid 1911, p 109.

Por último habrá que tener en cuenta que la intervención del jurado no determina la no intervención del Magistrado, antes bien, en la ya ajustada plantilla de las Audiencias donde intervienen con más frecuencia de la que sería deseable los Magistrados Suplentes para formar sala, es previsible que la necesidad de que un Magistrado sea designado como Magistrado Presidente en los juicios con jurados determinará la necesidad de nombrar un mayor número de suplentes, con lo cual también presupuestariamente la Administración de Justicia se verá afectada.

V. REQUISITOS PARA SER JURADO

1. Ser español mayor de edad.

El art.13.2 CE prevé que solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el art 23 que son los que dan derecho a participar en los asuntos públicos según los mecanismos previstos por nuestro ordenamiento. Tal medida puede considerarse por algunos discriminatoria y de hecho en el parlamento IU presentó una enmienda al anteproyecto en el sentido de que se incluyera a los extranjeros que tuvieran una residencia continuada de al menos 10 años, sin embargo creemos que un análisis más detenido nos lleva a consideraciones diferentes:

En principio debemos tener en cuenta que uno de los argumentos que con más fuerza se ha esgrimido a favor de la institución es la consideración de que todo hombre tiene derecho a ser juzgado por aquellos que se hallan inmersos en el mismo ámbito de valores, en la misma apreciación de lo justo de las acciones. El deseo de ser juzgado por aquel que posee idénticos conceptos de lo justo y lo injusto¹² se vería insatisfecho si se diera entrada a aquel que aun residiendo en nuestro país tiene arraigados otros valores. Podría responderse que éstos no desaparecen por el hecho de que el extranjero se nacionalice y en ese caso ya podría ser jurado y efectivamente esto es así, pero la nacionalización es un indicio de plena integración y además el legislador no puede prever el caso concreto.

(12) GUTIERREZ SANZ. *El jurado español ...* cit. p, 91

En cuanto a la mayoría de edad, tal condición no es otra cosa que la aplicación del art 12 de la CE que prevé esta circunstancia como punto a partir del cual se adquiere la plenitud de goce de los derechos cívicos y sociales. En otras democracias la edad es superior: 23 años en Francia, 30 años en Italia y Bélgica y 25 en Portugal, Alemania y Suecia¹³ y todo esto teniendo en cuenta que en la práctica totalidad de los países nombrados el jurado es de escabinos. En nuestro ordenamiento la referencia a otra edad distinta de la mayoría de edad sería de difícil apoyo legislativo, sin embargo, tal vez 18 años no supongan necesariamente la madurez suficiente para asumir la carga de juzgar.

Creemos que no sería inconstitucional el establecimiento de un límite de edad superior habida cuenta de que dicha discriminación podría objetivamente justificarse en las peculiaridades de la función jurisdiccional a ejercitar y de otro en la cautelosa configuración que de dicho requisito realiza el derecho comparado.

Las palabras de PACHECO¹⁴ son muy ilustrativas en este punto “La capacidad judicial es distinta de todas las otras; y el que la tenga ha de poseer una madurez para la apreciación de las pruebas, una experiencia de las cosas de la vida, y un juicio frío, sereno y razonador que hace indispensable un conocimiento del mundo y de la vida, que no se tiene generalmente antes de los treinta años”

No obstante, en honor a la verdad, hay que decir que en ese momento uno de los requisitos para ser juez de carrera era tener 25 años y hoy en día el art 302 LOPJ sólo se requiere tener 18 años, si bien dado que también se requiere la licenciatura y la superación de unas pruebas, se presume que la edad con la que se acceda a la carrera judicial será considerablemente superior a 18 años.

La vía de recusación sin causa es la que suponemos que puede ser más útil a la hora de alcanzar la proporcionalidad dentro de los jurados, pero nos tememos que no sea utilizada para alcanzar la misma sino para todo lo contrario. Cuanto más joven sea el jurado más influenciado puede ser y para enjuiciar determinados delitos su poca experiencia puede ser muy ventajosa para obtener el veredicto apetecido.

(13) GOMEZ COLOMER. “Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley del Jurado”. *AJA* nº 193-1995, p, 2

(14) PACHECO F. *La Ley del Jurado*cit, p 351

2. *Saber leer y escribir.*

Se ha afirmado de forma reiterada que el jurado es el instrumento adecuado para expresar la conciencia popular. Es necesario por tanto que en él estén representados todos los estamentos sociales y en este sentido el legislador ha considerado oportuno señalar unas condiciones tan mínimas como las de leer y escribir, condiciones por otro lado absolutamente indispensables para desempeñar la función que les es encomendada desde el momento en que exige motivar el veredicto. Sin embargo, tal vez no estaría de más que a aquellos que fueran seleccionados como jurados se les otorgara algún tipo de instrucción.

La participación en la administración de justicia exige y demanda de los ciudadanos no solo una conciencia cívica sino también una conciencia jurídica. Para desempeñar la compleja función de jurado es necesaria la mayor preparación posible del juez lego. La participación del ciudadano no se puede reducir a la de mero espectador de un proceso penal que se desarrolla ante su total pasividad.

Tradicionalmente se ha señalado que precisamente es la ignorancia del derecho lo que se busca en el jurado, que debe examinar solo los hechos, y que es en conciencia como debe juzgar con total ausencia de tecnicismos y conocimientos jurídicos que de alguna manera le priven de espontaneidad. Sin embargo, hemos de retomar la también tradicional imposible separación entre el hecho y el derecho. No estaría de más que a los jurados se les otorgara una cierta instrucción de tipo jurídico sin caer, por supuesto, en una especie de "Ser jurado en 10 lecciones" pero que procurara algunas bases que facilitarían la captación y valoración de todo aquello que ante ellos se está desarrollando.

En otros países con amplia tradición juradista tales medios ya se han puesto en práctica con resultados satisfactorios¹⁵.

(15) En tal sentido GUTIERREZ ALVIZ CONRADI *La instrucción del jurado o, juez lego*, La Ley Ip, 117 y ss.

Un problema práctico que se puede plantear es el de probar que efectivamente se sabe leer y escribir. Dado que no se exige titulación alguna por básica que esta fuera (graduado escolar por ejemplo) en cada caso habrá o bien que fiarse de la palabra del sujeto o realizar la correspondiente comprobación. Sin embargo podemos encontrar sujetos que solo saben leer los caracteres de imprenta o bien escribir con dificultad cosas distintas a su nombre o dirección. Lógicamente tales limitaciones lo harían inútil para el desempeño de la función aun cuando técnicamente no se pudiera considerar que no sabe leer o escribir.

3. Ser vecino al tiempo de la designación de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.

El fundamento del requisito es claro: se pretende que el jurado tenga un exacto conocimiento de la localidad en que los hechos han ocurrido, un mayor conocimiento de las condiciones, el carácter y hábitos de las personas de ese lugar que le faculden para juzgar con idénticos valores que los de sus convecinos que ocupan la posición de reo. Sin embargo, al mismo tiempo determina la aparición por un lado de ciertos lazos que pueden llevar a la pérdida de imparcialidad y de independencia y además aparece uno de los problemas que a nuestro juicio es más preocupante y es la posibilidad de que el jurado se vea coaccionado por aquellos que le rodean y que posiblemente le rodearán. Es siempre más fácil actuar con total independencia allí donde nadie nos conoce que en el lugar donde todos saben nuestro nombre, nuestra profesión, nuestro domicilio y tienen relaciones con nuestra familia.

Tales hechos no deben pasar desapercibidos. Aun siendo conscientes de que la medida sería en inicio impopular, nos parece que es un error el requisito de la vecindad, antes bien, debería ser evitada. Tengamos en cuenta que el jurado durante el desarrollo del juicio, se le priva en mayor o menor medida del contacto con su familia y del desempeño de su trabajo, así pocos problemas de este tipo plantearía el hecho de trasladarle a otra localidad distinta de la de su residencia habitual. Los gastos de desplazamiento por otro lado no nos parece que fuera un dato importante a tener en cuenta. La institución ya es lo suficientemente cara como para que llegados a unos extremos solo nos preocupemos de la calidad de la justicia.

4. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado.

Posiblemente este requisito se halle fuera de lugar puesto que hubiera sido más oportuno incluirlo en las causas de incapacidad al igual que la LOPJ hace con respecto a los jueces de carrera.

Con la nueva redacción se soluciona un problema práctico que era el de considerar necesaria o no la declaración de incapacidad.

VI. LA FALTA DE CAPACIDAD PARA SER JURADO

Incluida en el apartado de los requisitos, la posible falta de capacidad por razones biológicas, el precepto dedicado a la falta de capacidad para ser jurado se centra única y exclusivamente en el tema de la presunción de criminalidad que se puede desprender de determinadas situaciones.

El art. 9 tiene unos contenidos concretos pero no son los únicos que con la misma base hubiera podido tener. De hecho excluye supuestos como son la imprudencia temeraria en los cuales tampoco creemos que sea conveniente considerar al sujeto capaz para el desempeño de la función de jurado con la suficiente imparcialidad en su conducta y lo mismo podríamos decir de la ausencia en el apartado segundo de una referencia a la imputación material como causa de incapacidad.

Excluir a los procesados como jurados es tradicional en las Leyes sobre el Jurado. La Ley de 1888 ya aludía en su art 10.2 a los procesados criminalmente como excluidos de formar parte del Jurado, pero aquí, curiosamente, se aludía a su “presunción de criminalidad”¹⁶.

En la actualidad, hablar de tal presunción sería vulnerar la Constitución que consagra la presunción de inocencia. El fundamento entonces utilizado es prácticamente idéntico si bien se puede

(16) PACHECO F. *La Ley del Jurado ...cit*, p. 367.

matizar. PACHECO alude a la consideración de que para desempeñar la función de juzgar, los ciudadanos deben estar no solo en plenitud de derechos sino rodeados de toda la respetabilidad que es indispensable para el ejercicio de la función. Nosotros creemos que el punto crucial sería la ausencia de la necesaria imparcialidad ya que aquel que está sometido de una forma u otra a la acción de la justicia se siente más partidario de absolver que de condenar ya que tiende a identificarse con el acusado y no con la Administración de Justicia de la que se puede considerar víctima.

VII. INCOMPATIBILIDAD PARA SER JURADO

Este precepto recoge una lista de incompatibilidades basada en dos criterios: incompatibilidades políticas e incompatibilidades profesionales de carácter judicial, docente, policial y diplomático.

El precepto pretende ser exhaustivo y acotar al máximo los supuestos de incompatibilidad para ser jurado.

Son de destacar dos ausencias (voluntarias naturalmente):

En primer lugar, para algunos es un error la no inclusión de los licenciados en derecho. Si analizamos las causas de incompatibilidad advertiremos que el hilo conductor no está en los conocimientos propios de los sujetos afectados sino en la profesión que desempeñan. Si se introdujera una causa de incompatibilidad como la planteada nos podríamos encontrar ante un número ingente de exclusiones y una vía abierta a eludir "el deber". Iniciado ese camino no nos podríamos detener en los licenciados ¿acaso un estudiante de segundo año no posee ya ciertos conocimientos jurídicos?, pero además, derecho no se estudia sólo en la carrera que lleva su nombre sino también aparece integrando los planes de estudios de numerosas carreras: económicas, empresariales. Con la adopción de tal medida conseguiríamos seguramente un descenso notable en la media cultural de los tribunales de jurados ya que una buena parte de universitarios estarían excluidos.

El otro supuesto es la posibilidad de considerar también como incompatible con la función de jurado la de eclesiástico o miembro de culto de cualquier religión inscrita en el registro correspondiente. El problema que aquí se plantea se conecta de forma directa con otro que es el de la objeción de conciencia. Incluir ésta como causa

de incompatibilidad hubiera sido tanto como aceptar que un sujeto no puede ser jurado porque su religión o creencias no se lo permiten. La solución que en tales supuestos se aplicará suponemos que será el acogimiento de la excusa prevista por el art. 12.4, si bien en el supuesto de una religiosa sometida al régimen de clausura desconocemos si tal causa de excusa será estimada y en caso de alegar otra como son sus creencias y votos podría estarse incurriendo en la aceptación de la objeción.

Por último añadir que sería conveniente incluir de forma expresa a los miembros de la policía local ya que éstos, por su estatuto, no están incluidos en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Suponemos que en este caso se trata solo de un *lapsus* y que podrán ampararse en la causa de excusa 10.10.

VIII. PROHIBICION PARA SER JURADO

El art 11 prevé toda una serie de supuestos basados en una misma causa: la presunción de falta de imparcialidad.

Como se puede apreciar, el legislador no ha incluido ninguna causa genérica que a modo de cajón de sastre sirviera para incluir cualquier supuesto no previsto y del que, de forma expresa o tácita, pudiera desprenderse la ausencia de la necesaria imparcialidad. No obstante, el legislador es consciente de que tales supuestos pueden darse y por ello ha incluido una figura altamente conocida en el derecho comparado que es la recusación sin causa como alternativa a esa causa genérica.

La recusación sin causa es una figura prevista en el art 40.3 LOTJ y que permite que sin alegar motivo determinado las partes puedan recusar hasta cuatro jurados por parte de la acusación y otros cuatro por parte de la defensa.

La existencia de la recusación sin causa se justifica por lo antes apuntado. Sin embargo, debemos ser conscientes también de los peligros que tal instrumento puede tener. En primer lugar, en nuestra experiencia histórica era frecuente la utilización de la recusación sin causa, no para excluir del Jurado a aquellas personas sobre cuya imparcialidad existieran dudas, sino precisamente para apartar a aquellos jurados que fueran más aptos e independientes. En segundo lugar, si al tratar el tema del jurado se está pensando

básicamente en el derecho del ciudadano a participar en la administración de justicia, no se entiende bien que ahora se permita burlar el citado derecho con la simple recusación inmotivada que pueda formular el acusado.

Todo esto lleva a pensar que quizá fuera mejor la inclusión de la causa genérica a la que aludíamos al inicio, pero tal inclusión, aparte de que sería muy compleja en el tema probatorio, también acabaría con la recusación como el instrumento para conseguir un cierto grado de proporcionalidad en la composición del jurado.

Se observa una ausencia, tal vez olvido, del legislador al citar a las partes en el proceso penal y es la figura del acusador popular.

IX. EXCUSA PARA ACTUAR COMO JURADO

En inicio, la opción legislativa seguida es la de ofrecer una lista cerrada de motivos en los que el ciudadano podrá basar su excusa, sin embargo, un análisis detenido del art 12 nos descubre la existencia de una norma abierta: la contenida en el punto séptimo del artículo.

Por lo demás, las excusas para actuar como jurado indicadas en el art 12 acogen en parte un sistema de exclusión basada en factores que hacen desaparecer la obligatoriedad que, en principio, pesa sobre todos los ciudadanos seleccionados y que cumpliendo los requisitos del art 8 no se hallen afectados por alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición previstas por la ley.

La voluntad del legislador de imponer unas causas tasadas no ha quedado perfectamente cumplida debido a que la redacción, o tal vez la mera inclusión de algunas de las causas previstas en el art 12, deja abiertas las vías hacia la exclusión no siempre fundada en causas reales.

Así, el punto tercero “ aquellos que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares” puede convertirse en una vía incontrolada a la hora de eludir el deber de ser jurado. Es previsible que la simple alegación no será suficiente, pero la acreditación es siempre difícil y además es de suponer que la cantidad que el Estado asigna a cada miembro del jurado estará destinado a indemnizar a la

persona designada por el desembolso realizado al contratar a otra que desempeñe las labores propias de atención a hijos o a padres. Únicamente cabría admitir la causa cuando se pudiera demostrar que no es posible la sustitución de esa persona por ninguna otra (caso de hijos con deficiencias etc).

Sin duda, la causa que más nos preocupa es la del punto 7 en la cual solo se prevén dos requisitos: la acreditación suficiente y que lo alegado dificulte de forma grave el ejercicio de la función de jurado.

En el debate parlamentario tal norma se consideró adecuada porque con ella se daban entrada a todas aquellas causas razonables que no era posible incluir en ningún otro supuesto de los previstos por el legislador. Sin embargo, pronto ha surgido la duda sobre si dentro de este apartado cabe incluir la objeción de conciencia.

La ley no trata abiertamente este tema, y al estudiar los debates parlamentarios nos damos cuenta que tuvieron buen cuidado de no dejar abierta ninguna vía que condujera a sobreentender como admisible tal objeción.

Ciertamente, no existe soporte legal alguno para admitir la objeción de conciencia puesto que la CE, a diferencia de otros supuestos como el servicio militar (art 30.2), la cláusula de conciencia de religiosos o profesionales juristas o el secreto profesional de los periodistas (art 20.1). Por tanto y en virtud del principio de seguridad jurídica del art 9.1 CE, la ley obliga a todos mientras no se prevea expresamente una excepción. Además, los intereses colectivos justifican en ocasiones que se establezcan obligaciones para determinados miembros de la comunidad que no pueden oponerse ideológicamente a ellas (por ejemplo el pago de impuestos, atender mesas electorales...)¹⁷.

(17) GOMEZ COLOMER. *Aproximación al estatuto ...cit*, p. 2

Sin embargo, el tema de la objeción de conciencia puede plantearse al margen de que efectivamente se carezca de apoyo legal para mantenerlo como causa de excusa. La objeción de conciencia es, ante todo, un comportamiento y no exclusivamente el reconocimiento legal de la posibilidad de eximirse de lo prevenido en la norma jurídica. Si se limita la objeción de conciencia al reconocimiento legal, se reduce el concepto -al menos en nuestro ordenamiento- a la forma militar. El comportamiento del objetor tiene relación directa con la ética y con la moral. El objetor cumple con lo que su conciencia le dicta y solo indirectamente toma en consideración la desobediencia jurídica. La respuesta inicial de los ordenamientos estatales es siempre la sanción pero cuando llega el momento de su imposición se plantean múltiples dudas porque la coherencia de los ordenamientos jurídicos lleva a plantearse la posibilidad de que ese comportamiento antijurídico no es sino reflejo de las consecuencias más radicales y profundas de la libertad religiosa y de conciencia propias de los ordenamientos de países democráticos¹⁸.

En otros ordenamientos, como en el de EEUU, con una amplia tradición juradista y donde tampoco la objeción de conciencia tiene apoyatura legal, el tema no ha tenido un tratamiento unitario por parte de la jurisprudencia.

En algunas ocasiones los tribunales han desestimado la objeción al considerar que la negativa a tomar parte en el jurado es incongruente con la salvaguarda de la paz y la seguridad del Estado. Por el contrario otras veces la objeción ha sido tenida en cuenta al entender que mientras no suponga una amenaza seria al funcionamiento del sistema del jurado, cualquier persona a quien sus convicciones religiosas le prohíban prestar este servicio quedará eximido de tal deber¹⁹.

(18) PALOMINO. *Las objeciones de conciencia*. Ed. Montecorvo. Madrid 1994, p. 21

(19) PALOMINO. *Las objeciones ...cit*, p. 22

Esta segunda declaración creemos que es el núcleo fundamental de la cuestión. El no reconocimiento de la objeción de conciencia se debe al temor de los legisladores a que con el mismo se este cimentando un sistema que acabe con el funcionamiento del Jurado.

No obstante creemos que el tema no está cerrado sino que, al igual que en el resto de los ordenamientos, también en el nuestro se procederá a un análisis ponderado de cada caso en concreto aportando la solución oportuna.

El problema sobre la objeción de conciencia se hubiera podido plantear también en torno al juramento que según el art 41 de la LOTJ deben prestar los ciudadanos y ante cuya negativa el art 41.4. prevé una multa y posible responsabilidad penal. Sin embargo nuestros legisladores conscientes de los problemas que se podrían plantear corrigieron la fórmula del Proyecto sustituyendo la tradicional expresión “si así lo hacéis que Dios os lo premie y si no, os lo demande” por la de “si así lo hicierais vuestros conciudadanos os lo premien y si no os lo demanden” manteniendo de esta forma una actitud absolutamente respetuosa con las creencias religiosas de los candidatos a jurado.

Como hemos visto la LOTJ dedica pocos pero enjundiosos artículos a regular el estatuto del jurado. No siempre logra una regulación afortunada pero hay que reconocer que el legislador ha intentado acotar al máximo las causas que eximan a los ciudadanos de la obligación de ser jurado y ha previsto ciertamente unos requisitos mínimos para su acceso a la función., y todo esto con un único fin: lograr que la participación del ciudadano en la Administración de Justicia sea una realidad lo más generalizada posible.